



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 12 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 331-16-SEP-CC

CASO N.º 0553-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El tecnólogo ambiental Jorge Torres Pallo, en calidad de presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de mayo de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0413-2012, 029-2011.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General del Organismo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0553-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, el 15 de octubre de 2013, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien mediante auto del 16 de mayo de 2016, a las 11:45, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante expone que mediante la Resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, del 2 de febrero de 2011, el Comité de Calificaciones y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, negó la petición presentada por la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, en relación a que se califique como residente permanente de la provincia de Galápagos al señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala.

Ante ello, agrega que la referida ciudadana presentó una acción de protección en contra de la Resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, alegando una supuesta vulneración a sus derechos constitucionales; no obstante, señala que no existe tal vulneración, puesto que el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, se encontraba en las Islas Galápagos en estado irregular.

Así mismo, señala que la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa contrajo matrimonio civil con el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala el 17 de septiembre de 2010, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, con el único fin de regularizar su permanencia en la referida provincia.

En este sentido, considera que según lo dispuesto en el artículo 258 inciso cuarto de la Constitución, en lo referente a la protección del distrito especial de Galápagos, se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente.



Finalmente, el legitimado activo alega que la impugnación de un acto administrativo, no podía efectuarse mediante una acción de protección sino por la vía contencioso administrativa, tal como lo determina la ley; razón por la que, a su criterio, la decisión demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que los juzgadores han desconocido la normativa legal aplicable en el ámbito migratorio del régimen especial de la provincia de Galápagos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se observa que si bien el legitimado activo, de forma general, alega la vulneración del derecho al debido proceso; del análisis de los argumentos expuestos en la demanda de dicha acción, se desprende que la parte accionante considera que la sentencia demandada vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y, por conexidad, la norma contenida en el artículo 73 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

... solicitamos que la Corte Constitucional luego del análisis del caso, acepte en todas sus partes la Acción Extraordinaria de protección interpuesta y dicte sentencia, revocando por inconstitucional e ilegal la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que es ratificatoria de la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Galápagos.

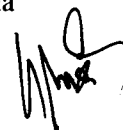
Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 21 de mayo de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.- Guayaquil 21 de Mayo de 2012, las 16h08; **VISTOS (...) QUINTO.-** A fs. 1 consta la inscripción de matrimonio de fecha 17 de septiembre de 2010, celebrada entre Raúl Patricio Pomasqui Ayala, nacido en Imbabura/Otavalo,

domiciliado en San Cristóbal, y Ana Gabriela Ballesteros Correa nacida en Galápagos/San Cristóbal, domiciliada en San Cristóbal, la accionante señala que producto del matrimonio se inició los trámites respectivos para que se le otorgue a su cónyuge la residencia permanente, que junto con sus ahorros han instalado un negocio denominado “La Feria”, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos, que el Comité de Calificaciones y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, mediante resolución N° 4462-CCCRCGG-02-II-2011, resuelve negar la solicitud presentada por Ana Gabriela Ballesteros Correa, y consecuentemente se niega la calificación como residente permanente de la provincia de Galápagos al Sr. Raúl Patricio Pomasqui Ayala;

SEXTO.- Es oportuno referirnos a la Ley Especial para la Provincia de Galápagos, que en su TITULO II, se refiere al REGIMEN DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS (sic), es así que el Art.24 señala: “Toda persona que ingrese o permanezca en la Provincia de Galápagos deberá legalizar su situación migratoria de conformidad con esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento Especial de la materia. El control de la residencia, lo ejercerá el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA de conformidad a la presente Ley y su Reglamento y el Art. 26 Ibídem, indica, se reconocerá la residencia permanente a: **LOS ECUATORIANOS O EXTRANJEROS QUE TENGAN LEGALIZADA SU PERMANENCIA EN EL PAÍS, QUE MANTENGAN RELACIÓN CONYUGAL O UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA CONFORME A LA LEY O LOS HIJOS DE UN RESIDENTE PERMANENTE EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS** (sic); **SEPTIMO.-**Es importante citar el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que todas la personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y el Art. [11] Ibídem, que indica que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, principalmente el numeral 2 que dice **“TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES Y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, DEBERES Y OPORTUNIDADES”**, es oportuno destacar el Art. 67 del mismo cuerpo legal que señala **“SE RECONOCE LA FAMILIA EN SUS DIVERSOS TIPOS, EL ESTADO LA PROTEGERÁ COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y GARANTIZARÁ CONDICIONES QUE FAVOREZCAN INTEGRALMENTE LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES, ESTAS SE CONSTITUIRÁN POR VÍNCULOS JURÍDICOS O DE HECHO Y SE BASARÁ EN LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE SUS INTEGRANTES. EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, SE FUNDARÁ EN EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS CONTRAYENTES Y EN LA IGUALDAD DE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y CAPACIDAD LEGAL”** (sic); **OCTAVO.-** Con las consideraciones antes anotadas, de conformidad con la Ley Especial para la provincia de Galápagos, y los preceptos constitucionales antes señalados, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve: rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia del nivel anterior... (Énfasis consta en el texto original).





De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante oficio N.º 1445-2016-SUEL-CPJG del 06 de julio de 2016 –foja 41–, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió a este Organismo el informe solicitado por el juez sustanciador de la causa.

En lo principal, en el referido informe, suscrito por el abogado Félix Intriago Loor, en calidad de juez de la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se hace un recuento acerca del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, y en aquel sentido, el compareciente señala que dicho recurso fue rechazado y que por tal se confirmó la sentencia subida en grado, a fin de proteger los derechos constitucionales de la familia; igualdad de derechos, deberes y oportunidades, garantizados en los artículos 10 y 67 de la Constitución de la República.

Agrega el compareciente, que la competencia y atribuciones de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia en su rol de jueces constitucionales, es la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, en la especie, las normas contempladas en los artículos 82, 88 y 169 de la Norma Suprema.

Finalmente, señala que en relación a la alegación contenida en la demanda de la presente acción respecto “... a una manipulación del contrato de matrimonio y el derecho de familia...”, no podría emitir pronunciamiento alguno, puesto que “... no existe en este despacho pruebas documentales que hagan fe de lo argumentado...”

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 34, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio,

delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por la





que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia.¹

En definitiva, esta Corte mediante esta acción, únicamente realiza el control de constitucionalidad de decisiones jurisdiccionales por lo que no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional.²

Análisis constitucional

En base a las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 21 de mayo de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

El debido proceso contiene un conjunto de garantías en virtud de las cuales se busca que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se ajuste a reglas mínimas, con la finalidad de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador. De esta manera se establece un límite a la actuación discrecional de los operadores de justicia, permitiendo que las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, para obtener una decisión fundada en el ordenamiento jurídico vigente.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 009-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP, señaló que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP
² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP

El derecho constitucional al debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: « “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”»; por lo que los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el respeto de este derecho.

Del texto transcrito se desprende que el derecho al debido proceso, constituye el eje central en la protección de los derechos constitucionales dentro de cualquier clase de proceso, puesto que su observancia permitirá que los derechos de los intervinientes sean respetados y garantizados de forma equitativa y en observancia al trámite creado para cada situación jurídica.

En el caso concreto, si bien el accionante se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en forma general, del análisis de los argumentos que contiene la demanda de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que los mismos se remiten a la garantía básica consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que determina:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Como se puede apreciar, aquella garantía permite asegurar a los intervinientes en un proceso, el que todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales estarán ajustadas a normas constitucionales e infraconstitucionales, previamente establecidas y que serán aplicadas únicamente por las autoridades competentes para el efecto.

En este contexto, en atención al principio de interdependencia de los derechos constitucionales, corresponde analizar el problema jurídico planteado, conjuntamente con el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.





De ahí que toda autoridad pública, al aplicar las normas y garantizar los derechos de las partes dentro de cualquier proceso aseguran el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, lo cual genera certeza en la población respecto a los procedimientos que deberán observarse en cada proceso.

En el caso *sub judice*, es importante señalar que al provenir la decisión objetada de una acción de protección, la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, los juzgadores se encuentran en la obligación de examinar si efectivamente, el acto impugnado vulneró derechos constitucionales pues, en varios de sus fallos esta Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

Al respecto, el Pleno del Organismo ha manifestado en su jurisprudencia lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.³

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, este Organismo estima pertinente señalar que el argumento principal expuesto por la parte accionante es que el acto administrativo contenido en la resolución N.º 4462-CCRCGG-02-II-2011, de 2 de febrero de 2011, emitida por el Comité de Calificaciones y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, no podía ser impugnado mediante una acción de protección, razón por la que, a su criterio, la decisión demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que en ella los juzgadores han desconocido la normativa jurídica aplicable en el ámbito migratorio del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP

Ahora bien, del examen realizado a la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que los jueces de apelación, luego de redactar los antecedentes del caso, en el considerando primero establecieron la competencia para conocer la causa de conformidad con las normas contempladas en los artículos 88 y 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución, y declarar su validez en atención a lo establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A continuación, en el considerando segundo, identificaron los sujetos procesales, mientras que en el considerando tercero, hicieron referencia al objeto de la acción de protección en los siguientes términos:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.” (Sic) señala la primera parte del Art. 88 de la Constitución de la República y esta norma condiciona: “Si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente trámite, de conformidad también con el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al tenor de la referida normativa, en el considerando cuarto, la Sala señaló que la justicia constitucional se guía por el principio de supremacía constitucional, así como por la aplicación directa e inmediata de las normas consagradas en la Constitución, “... debiendo también las Juezas y Jueces aplicar las leyes conforme a las reglas y a la carta máxima, no requiriéndose de formalidad alguna, siendo su trámite de preferencia a cualquier otro.”

A partir de los criterios expuestos, en el considerando quinto los jueces *ad quem* efectuaron un análisis sobre la documentación aparejada a la demanda por la accionante Ana Gabriela Ballesteros Correa, en especial lo relacionado al acta de matrimonio (fs. 1-proceso judicial), llegando a determinar que en ella constaba la inscripción del matrimonio celebrado entre el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala y la accionante.

En virtud de aquello, en el considerando sexto, los jueces remitieron su análisis a examinar el contenido de los artículos 24 y 26 de la Ley Especial para la





Conservación y Desarrollo de Galápagos⁴, advirtiendo que en dicha normativa se reconocía la residencia permanente, entre otros, a quienes mantuvieron relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la ley con un residente permanente en la provincia de Galápagos.

Con estos argumentos, en el considerando séptimo, los juzgadores realizaron una transcripción de la normativa contenida en los artículos 10, 11 numeral 2 y 67 de la Constitución⁵, y sin explicar la conexión de la misma con el caso puesto en su conocimiento, en el considerando octavo, decidieron rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

Del análisis a los argumentos expuestos en la sentencia, se colige que los mismos se refieren especialmente, a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, y que a partir de ello los jueces de apelación dedujeron que se han vulnerado derechos constitucionales, lo cual a criterio de esta Corte desnaturaliza la esencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Al respecto, esta Corte en sentencia N.º 021-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0960-10-EP, señaló:

En consecuencia, esta Corte observa que el caso en cuestión revela únicamente la existencia de cuestiones de mera legalidad que tienen una vía judicial para ser ventiladas. Al presentarse un conflicto de aplicación de normas, no se evidencia la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales o al debido proceso. Por el contrario, se demuestra que el conflicto se suscita dentro del ámbito puramente legal que cuenta con un mecanismo de defensa judicial adecuado, por lo que constituye materia que le corresponde conocer a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional.

⁴ Ley Especial Para La Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. "Art. 24. PRINCIPIO GENERAL. Toda persona que ingrese o permanezca en la provincia de Galápagos deberá legalizar su situación migratoria de conformidad con esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento especial de la materia. El control de la residencia, lo ejercerá el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA de conformidad a la presente Ley y su Reglamento (...) Art. 26. RESIDENTES PERMANENTES. Se reconocerá la residencia permanente a: 1. Los nacidos en la provincia de Galápagos, hijos de padre o madre que sean residentes permanentes; 2. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que mantengan relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la Ley o los hijos de un residente permanente en la provincia de Galápagos; y, 3. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que a la fecha de expedición de esta Ley, residan por más de cinco años continuos en la provincia de Galápagos. Los ecuatorianos y extranjeros que al momento de la expedición de esta Ley se encuentren residiendo en Galápagos y no cumplieren con las condiciones para acceder a la residencia permanente, establecidas en el numeral 3 de este artículo serán considerados residentes temporales. Podrán optar por la categoría de residentes permanentes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, una vez que cumplan cinco años de residencia continua".

⁵ Constitución de la República del Ecuador. "Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal".

Así mismo, en el precedente vinculante contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, esta Corte expuso:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido...

Del contenido de las transcripciones realizadas y en armonía con lo expuesto, se desprende con claridad que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto, a efectos de determinar si la causa puesta en su conocimiento, corresponde a la esfera constitucional y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual permitirá que los justiciables comprendan el camino que siguió el juzgador para emitir la decisión dentro de un caso concreto, lo que coadyuvará a que las partes tengan la certeza que sus derechos fueron tutelados conforme a normas previas, claras y públicas.

No obstante, en el caso concreto esta Corte encuentra que los jueces provinciales, remitieron su análisis, únicamente a uno de los hechos puesto a su conocimiento por la parte accionante, esto es, al acta de matrimonio celebrado entre Ana Gabriela Ballesteros Correa y el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, sin contemplar el caso en su integralidad, lo cual les habría permitido tener una visión clara de la situación fáctica que les correspondía resolver.

A partir de dicho análisis los juzgadores, en lugar de examinar si el procedimiento para la emisión del acto administrativo impugnado observó las normas del debido proceso, entraron a cuestionar la decisión de la autoridad administrativa respecto de la negativa de calificar al señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala como residente permanente de la provincia de Galápagos, mostrándose a favor de dicha concesión, *so* pretexto de buscar la protección de la familia como núcleo de la sociedad, sin considerar que existen normas





constitucionales y legales que regulan el régimen especial de dicha provincia, así como la migración interna y externa de la misma.⁶

Desde la perspectiva trazada, no cabe duda que en el caso *sub judice*, los jueces de apelación han incurrido en una vulneración de derechos reconocidos por la normativa constitucional; puesto que al redactar la sentencia del 21 de mayo de 2012, dentro de la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, remitieron su análisis a cuestiones ajenas al ámbito constitucional, relacionado al análisis de legalidad del acto administrativo impugnado, siendo aquello un asunto que debe ser abordado en la justicia ordinaria.

Por consiguiente, se evidencia que la conducta de las autoridades jurisdiccionales no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, puesto que en ningún momento se abordó el examen sobre la vulneración del derecho al debido proceso en relación con los supuestos fácticos denunciados y alegados como vulnerados por la parte accionante, desatendiendo de esta manera las prescripciones normativas constitucionales y legales previstas para el efecto.

De lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que la sentencia de segunda instancia ha sido construida sobre la base de la decisión adoptada en primera instancia el 27 de enero del 2012, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, reproduciendo su decisión y efectos jurídicos, esto es, aceptando la acción de protección y dejando sin efecto el acto administrativo impugnado contenido en la resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, del 02 de febrero de 2011, emitida por el Comité de Calificaciones y Control de

⁶ Cabe señalar que el artículo 258 de la Constitución de la República establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial para la Conservación y Desarrollo de Galápagos. Es decir, aquel régimen especial -determinado en la Norma Suprema- obliga a todas las personas nacionales y extranjeras que ingresen o permanezcan en dicha provincia, a legalizar su situación migratoria. En sí, aquel régimen tiene una justificación constitucional puesto que preserva a diferentes bienes jurídicos protegidos, correspondiendo al Estado ecuatoriano, proteger y conservar los ecosistemas terrestres y marinos de la provincia de Galápagos, más aún al tratarse de un territorio que ha sido declarado Patrimonio Natural de la Humanidad e incluido en la lista de Reserva de Biósfera, por su singular valor natural científico y educativo, lo cual debe ser preservado a perpetuidad, obligación que el Estado ecuatoriano, adquirió frente a las naciones del mundo, existiendo el compromiso ineludible e histórico de conservar el Archipiélago de Galápagos o Colón para las presentes y futuras generaciones.

Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, mediante el cual, se negó la solicitud presentada por la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, respecto a la calificación como residente permanente de la provincia de Galápagos al señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala.

En consecuencia, se concluye que tanto la sentencia del 21 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como la sentencia del 27 de enero de 2012, dictada por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos, emitidas dentro de la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y en virtud del principio de interdependencia de los derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

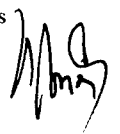
De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*⁷, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁸... Esta Corte para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos

⁷ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

⁸ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.





por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección⁹.

De la transcripción que precede se desprende que, en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, y en aras de una tutela judicial efectiva con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, la Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En el caso concreto, como se explicó en el anterior problema jurídico, la sentencia de segunda instancia ha sido construida sobre la base de la resolución adoptada en primera instancia, reproduciendo su decisión y efectos jurídicos, prescindiendo de un análisis profundo respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales dentro de la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011. En virtud de aquello, la Corte procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la referida acción.

En atención a los criterios precedentes, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, del 02 de febrero de 2011, emitida por el Comité de Calificaciones y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, ¿vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, por lo que tanto la conducta como los actos derivados de los poderes públicos deberán sujetarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

Al respecto, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1000-12-EP, la Corte Constitucional expuso:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En este contexto, corresponde remitir el análisis al acto administrativo impugnado, mediante la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, esto es, la Resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, del 2 de febrero de 2011, emitida por el Comité de Calificaciones y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, a fin de determinar si dicho acto vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica.

De la lectura integral de la demanda de acción de protección presentada por la accionante Ana Gabriela Ballesteros Correa, sobresale el siguiente argumento:

La presente ACCION DE PROTECCIÓN (sic) la fundamento en lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República (...) así como en lo establecido en el Art. 67 de la referida norma suprema, donde: “Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.” Pues al obligar a mi cónyuge a salir de la provincia de Galápagos, se está violentando el derecho a la seguridad familiar y conyugal...

En aquel sentido, conviene revisar el proceso administrativo en virtud del cual se emitió la resolución impugnada en la acción de protección materia de análisis.

A foja 11 del proceso judicial consta la solicitud presentada por la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa sobre la residencia permanente de su cónyuge Raúl Patricio Pomasqui Ayala, invocando la normativa contenida en el artículo 26 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la provincia de Galápagos¹⁰, norma que estaba vigente al momento de su presentación. Para el efecto, adjuntó el acta de

¹⁰ Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la provincia de Galápagos. “Art. 26. RESIDENTES PERMANENTES (...) 2. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que mantengan relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la Ley o los hijos de un residente permanente en la provincia de Galápagos...”.





matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 2010, en la provincia de Galápagos.

De igual forma, a foja 6 del proceso *ibídem* consta el oficio N.º CCRCRI-002 del 08 de abril de 2011, suscrito por la licenciada Rosario Bedoya Yépez, en calidad de coordinadora de Control de Residencia de San Cristóbal, dirigido a la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, cuyo texto relevante es el siguiente:

En referencia a su petición de calificación de residencia permanente para su cónyuge el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, adjunto se servirá encontrar la Resolución No. 4462-CCCRCGG-02-11-2011 del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, en sesión realizada en la sala de sesiones de la Gobernación de la provincia de Galápagos, el 02 de febrero del 2011(sic)...

Como se puede advertir, mediante la resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, se resolvió el proceso administrativo instaurado a raíz de la solicitud de la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, siendo relevante citar lo siguiente:

... el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, una vez que ha revisado el expediente receptado en la Coordinación de Control de Residencia de San Cristóbal, por parte de la peticionaria señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, portadora de la cédula de ciudadanía No. 200007342-5, para que se le otorgue la calidad de residente permanente a favor de su cónyuge, el señor RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA, portador de la cédula de ciudadanía No. 100191719-2, presentando la Inscripción de Matrimonio celebrado en Puerto Baquerizo Moreno el 17 de septiembre de 2010; y, en vista de que ha sido notificado por parte del Personal de Seguimiento de la Unidad de Control de Residencia, en varias ocasiones a partir del año 2005, por encontrarse en las islas en estado irregular, y no ha salido de la provincia:

Del texto transcrito se desprende que, previo a emitir el acto administrativo impugnado, el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos examinó la documentación constante en el expediente administrativo a fin de verificar si la petición efectuada por la compareciente reunía los requisitos necesarios y previstos en la normativa para la aceptación de la calificación de residente permanente del señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala.

En efecto, las autoridades del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, realizaron el seguimiento de la pareja conformada por la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa y el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala.

Así, a foja 70 del proceso ibídem consta el memorando N.º 20109395 del 7 de diciembre de 2010, suscrito por la señora Aracely Cabrera, en calidad de responsable de seguimiento a parejas, dirigido al técnico Stalin Puga, en calidad de jefe del Departamento de Seguimiento en el que se señala:

Nos permitimos informarle el seguimiento de pareja de los señores: Sra. Ana Gabriela Ballesteros Correa, Residente Permanente N° 1101579 a favor del Sr. Pomasqui Ayala Raúl Patricio (...) para lo cual adjuntamos los testimonios de varios vecinos de la pareja, detallado en el formulario N.º 145.¹¹

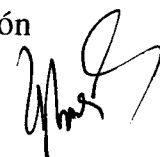
Al respecto, a foja 71 del proceso de instancia consta el memorando N.º CGREG-CR-S- 20108350 del 9 de noviembre de 2010, suscrito por el técnico Stalin Puga y por la tecnóloga Esther Parra, en calidad de oficiales de Control de Tránsito en la Isla San Cristóbal, dirigido a la licenciada Rosario Bedón, en calidad de coordinadora del Control de Residencia de San Cristóbal, en el cual se informó:

Nos permitimos informar a usted el seguimiento de pareja de los señores: Sra. Ana Gabriela Ballesteros Correa, Residente Permanente N° 1101579 a favor del Sr. Pomasqui Ayala Raúl Patricio (...) informamos lo siguiente:

... este ciudadano ha burlado la Ley de Régimen Especial de Galápagos (LOREG) ya que ha sido notificado varias veces. 1) 20 de marzo de 2008, 2) 24 de junio de 2008 y 3) 05 de mayo de 2010, con la primera notificación que se le realizó salió voluntariamente, pero ingresó por vía marítima burlando los filtros de ingreso a Galápagos de tres instituciones como son Consejo de Gobierno de Galápagos, Parque Nacional Galápagos y Agrocalidad...

Con esto solicitamos a ustedes que para actuar (expulsar) al señor en mención es necesario que se emita la resolución del Comité correspondiente y poder dar fin a este tema que en un sin número de ocasiones ha burlado los procedimientos, Leyes y Reglamentos vigentes del Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos...

En virtud de la documentación constante en autos, el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, en la Resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, decidió:



¹¹A foja 69 del proceso judicial consta el formulario 145 en el cual constan las versiones de varios testigos que conocían al señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, acerca de quien afirmaron que no se lo había visto con nadie.



En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, resuelve:

Artículo uno.- NEGAR la solicitud presentada por la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa (...); y consecuentemente, se niega la calificación como residente permanente de la provincia de Galápagos al señor RAÚL PATRICIO POMASQUI AYALA (...) en razón de que ha sido notificado por parte del Personal de Seguimiento de la Unidad de Control de Residencia, en varias ocasiones a partir del año 2005, por encontrarse en las islas en estado irregular, y no ha salido de la provincia, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 1264-CCCRCGG-28-V-2010 del Comité de Calificación y Control de la Residencia, esto es, que no podrá retornar hasta dentro de un año calendario (365 días) a la Provincia de Galápagos, a partir de la fecha de salida... (Énfasis consta en el texto original).

Como se puede advertir, mediante el acto administrativo impugnado, los miembros del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, resolvieron la solicitud de residencia permanente a favor del señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, por parte de la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, de conformidad con las investigaciones realizadas por la Jefatura de Seguimiento de Parejas de la Isla San Cristóbal, que determinó que no se cumplía el supuesto previsto en el artículo 26 numeral 2 de la Ley Especial para la Conservación y Desarrollo de Galápagos que da derecho al reconocimiento de residencia permanente.¹²

Así mismo, cabe señalar que de la revisión del acto administrativo impugnado, se aprecia que aquel estuvo fundamentado en el artículo 242 de la Constitución de la República, que le otorga a la provincia de Galápagos la calidad de régimen especial por razones de conservación ambiental, en armonía con la norma invocada, el artículo 258 ibidem establece que para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna y trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar el ambiente, normas que han sido desarrolladas por la Ley Especial para la Conservación y Desarrollo de Galápagos, que a su vez ha sido aplicada a través del Reglamento General de Aplicación y el Reglamento Especial de dicha ley.

Por consiguiente, el acto administrativo impugnado contenido en la resolución N.º 4462-CCCRCGG-02-II-2011, del 2 de febrero de 2011, fue emitido por

¹² De igual forma, de los estados migratorios (fs. 74-75 proceso de primera instancia), tanto de la señora Ana Gabriela Ballesteros Correa como del señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, se determinó que la primera vivía en Guayaquil y que ingresaba eventualmente a la Isla San Cristóbal, mientras que el segundo de ellos, vivía en dicha Isla de forma irregular, es decir, sin que se le haya otorgado el permiso de residencia permanente.

autoridad competente, esto es, por los miembros del Comité de Calificaciones y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, con sustento en normas jurídicas previas, claras, públicas, vigentes en ese entonces y aplicables al caso concreto, lo cual le otorga legitimidad y conformidad con el texto constitucional.

Lo expuesto evidencia que el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 0413-2012/029-2011, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que lo resuelto en aquel, no ha sido el producto de una actuación arbitraria o discrecional por parte de la autoridad administrativa del Gobierno de la provincia de Galápagos, sino el resultado de un proceso en el que se han observado las normas constitucionales, legales y reglamentarias previas, claras y públicas previstas para el efecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

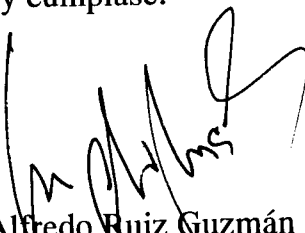
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y por conexidad del derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 27 de enero de 2012, dictada por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos dentro de la acción de protección N.º 029-2011.

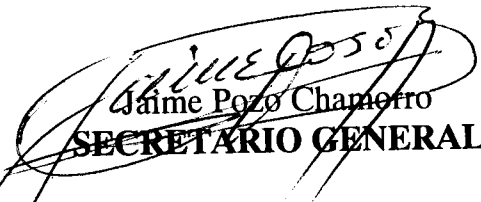




- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de mayo de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0413-2012.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de octubre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

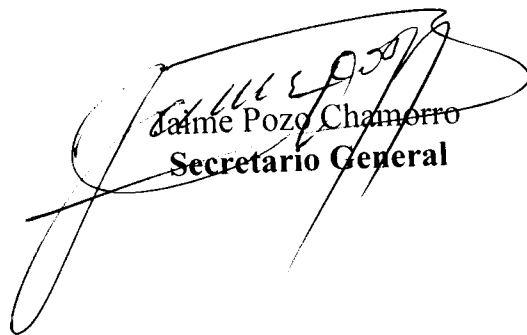


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0553-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 11 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

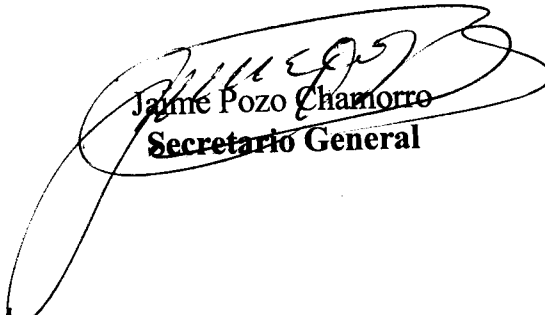
JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CASO Nro. 0553-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la providencia de 5 de octubre del 2016, a los señores:, Ana Gabriela Ballesteros Correa en la casilla judicial **959**, procurador general Estado en la casilla constitucional **018**; fabriciocastro_52@hotmail.com, Jorge Torres Pallo, presidente del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos mediante correos electrónicos icastro@cgg.gob.ec y psornoza@cgg.gob.ec; Elicer Cruz Bedon en la casilla judicial **1663** y correo electrónico juridico@gobiernogalapagos.gob.ec ; Jennifer.bedoya@gobiernogalapagos.gob.ec ; veronica.burgos@gobiernogalapagos.gob.ec ; alba.vera@gobiernogalapagos.gob.ec ; Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos mediante oficio 5684-CCE-SG-NOT-2016, Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos mediante oficio 5686-CCE-SG-NOT-2016 y el **12 de noviembre del 2016 a los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas** mediante oficio 5685-CCE-SG-NOT-2016 a quienes se devuelve el expediente original, , conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg




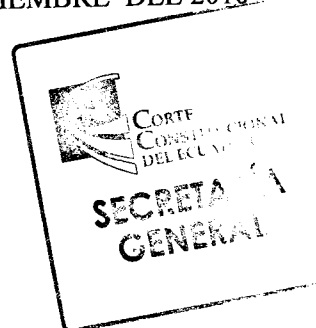
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.602


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		procurador general Estado	18	0553-13-EP	Sent de 12 de oct del 2016

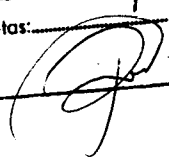
Boletas 1 una

QUITO, 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa



 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 11 NOV 2016
 Hora: 14:50
 Total Boletas: 1






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.723

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Ana Gabriela Ballesteros Correa	959	Eliecer Cruz Bedon	1663	0553-13-EP	Sent de 12 de oct del 2016

Total de Boletas: (2) dos ✓

QUITO, 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



*16/11/16
15/11/16
11 Nov 2016
15/11/16*

Notificador5

De:
Enviado el:
Para:
Datos adjuntos:

Notificador5
viernes, 11 de noviembre de 2016 12:00
'fabriciecastro_52@hotmail.com'
331-16-SEP-CC(0553-13-EP).pdf

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2016 11:59
Para: 'fabriciocastra_52@hotmail.com'; 'jcastro@cgg.gob.ec'; 'psornoza@cgg.gob.ec';
'juridico@gobiernogalapagos.gob.ec';
'Jennifer.bedoya@gobiernogalapagos.gob.ec';
'veronica.burgos@gobiernogalapagos.gob.ec';
'alba.vera@gobiernogalapagos.gob.ec'
Datos adjuntos: 331-16-SEP-CC(0553-13-EP).pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 11 de noviembre del 2016
Oficio 5686-CCE-SG-NOT-2016

Señor
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DE GALÁPAGOS**
San Cristóbal

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 331-16-SEP-CC de 26 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0553-13-EP**, presentada por Jorge Torres Pallo, en calidad de presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, (referente a la acción de protección 010-2012-2).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 11 de noviembre del 2016
Oficio 5684-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE GALÁPAGOS
San Cristóbal

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 331-16-SEP-CC de 26 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0553-13-EP, presentada por Jorge Torres Pallo, en calidad de presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, (referente a la acción de protección 0413-2012-029-2011).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg